



CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	6/2020
Fecha presentación.....:	6 de octubre de 2020
Núm. Registro.....:	s/nº.
Unidad.....:	Correo electrónico

Habiendo presentado D _____, una consulta tributaria escrita relativa a la fiscalidad de las empresas familiares en el Impuesto sobre el Patrimonio, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a lo señalado en la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CCAA cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

Dado que la consulta formulada comprende cuestiones no reguladas por la Comunidad Autónoma de Aragón, su contestación no es competencia de este centro directivo, sino de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, por lo que su respuesta tiene, únicamente, efectos informativos.

No obstante, dado que la tercera cuestión gira sobre normativa regulada por la Comunidad Autónoma de Aragón, se da a la misma el carácter vinculante regulado en dichos artículos.

SEGUNDO. Cuestiones planteadas.

Las cuestiones formuladas son las siguientes:

1. Respecto al requisito de REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50 POR 100:

En el caso de unos hermanos que sean socios de una empresa familiar. ¿Es suficiente para la exención de las participaciones en el Impuesto de Patrimonio (de todos los hermanos) con que solo uno de ellos (el administrador principal) tenga la principal fuente de renta derivada de la dirección de dicha empresa? ¿o para la exención de cada hermano es necesario que cada uno de ellos tenga su principal fuente de renta derivada de esa empresa?

2. En sociedades de arrendamiento de inmuebles (locales, viviendas o garajes: ¿existe un número mínimo de inmuebles a partir del cual se considera actividad económica a parte del requisito del personal contratado?



3. A la hora de heredar esta empresa, y para disfrutar de la reducción en ISD, ¿los herederos están obligados a mantener la actividad de la misma durante 5 años, o tan solo es necesario mantener el valor de estas participaciones durante ese plazo?

TERCERO. Respuesta a las cuestiones planteadas.

1.- Requisitos de remuneración.

Se consulta en su escrito si "en el caso de unos hermanos que sean socios de una empresa familiar. ¿Es suficiente para la exención de las participaciones en el Impuesto de Patrimonio (de todos los hermanos) con que solo uno de ellos (el administrador principal) tenga la principal fuente de renta derivada de la dirección de dicha empresa? ¿o para la exención de cada hermano es necesario que cada uno de ellos tenga su principal fuente de renta derivada de esa empresa?

A este respecto debe señalarse que el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio considera como bienes exentos los siguientes:

"La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las



participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora."

Como se aprecia en la redacción del apartado c) reflejado, la exigencia relativa a las remuneraciones debe cumplirse en "al menos en una de las personas del grupo de parentesco", por lo que no es necesario que cada hermano ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, basta que se cumpla en uno de ellos.

2. Requisitos en sociedades de arrendamiento.

Se consulta en su escrito si en sociedades de arrendamiento de inmuebles (locales, viviendas o garajes) existe un número mínimo de inmuebles a partir del cual se considera actividad económica (a parte del requisito del personal contratado).

A este respecto, como se ha reflejado anteriormente, el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio considera como bienes exentos "La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas."

Asimismo, el artículo 1.1 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, define las actividades económicas señalando:

"Artículo 1 Actividades económicas

1. Se considerarán como actividades empresariales y profesionales cuyos bienes y derechos afectos dan lugar a la exención prevista en el artículo 4. octavo, uno, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, aquéllas que tengan la naturaleza de actividades económicas con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica cuando concurren las circunstancias que, a tal efecto, establece el artículo 25.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias."



El precepto regulador de la actividad económica es, en la actualidad, el artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que señala:

"Artículo 27 Rendimientos íntegros de actividades económicas

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

.....

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa."

Atendiendo a la anteriormente expuesto cabe informarle que la normativa citada no contempla ningún número mínimo de inmuebles para considerar como actividad económica el arrendamiento de inmuebles, consideración que debe analizarse en cada supuesto concreto.

3. Requisitos de mantenimiento de la actividad económica.

Se consulta en su escrito si *"a la hora de heredar esta empresa, y para disfrutar de la reducción en ISD, ¿los herederos están obligados a mantener la actividad de la misma durante 5 años, o tan solo es necesario mantener el valor de estas participaciones durante ese plazo?"*

A este respecto, el artículo 131-3 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, señala que:

"Artículo 131-3 Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los casos en que en la base imponible del impuesto estuviese incluido el valor de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará en la base imponible una reducción en la adquisición mortis causa que corresponda al cónyuge o descendientes de la persona fallecida. La reducción será del 99 por 100 del valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes.



Para la aplicación de esta reducción se observarán los siguientes requisitos y condiciones:

a) En el caso de la empresa individual o el negocio profesional, los citados bienes deberán haber estado exentos, conforme al apartado Octavo del artículo 4. de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento.

La reducción estará condicionada a que cualquiera de los causahabientes beneficiados mantenga la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente que realizase la afectación falleciese dentro de ese plazo. No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio adquirido se aporta a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del mencionado artículo durante el plazo antes señalado.

b) En el caso de las participaciones en entidades deberán cumplirse los requisitos de la citada exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en la fecha de fallecimiento. No obstante, cuando solo se tenga parcialmente derecho a la exención, también será aplicable, en la misma proporción, esta reducción. A los solos efectos de este apartado, el porcentaje del 20 por 100 a que se refiere la letra b) del punto Dos del apartado Ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, será del 10 por 100, computándose conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado del fallecido, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La reducción estará condicionada a que el adquirente mantenga las participaciones durante el plazo de los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquel falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición."

.....

Por lo tanto, a los efectos de la aplicación del artículo 131-3 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, en los supuestos en que el bien relicto sean participaciones, la norma aragonesa dispone que "La reducción estará condicionada a que el adquirente mantenga las participaciones durante el plazo de los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquel falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición".



CUARTO. Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a la tercera cuestión tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por el contrario, la respuesta a la primera y segunda cuestión tiene, únicamente, efectos meramente informativos.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.
Director General de Tributos